



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El expediente N.º 2020-0010411¹, que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado **Saúl Ramos Monteza**, identificado con **DNI N.º 45526426**, con domicilio en la Calle San Pedro N.º 730 CPM Nuevo San Lorenzo Etapa II del distrito José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, debidamente representado por Grasbby Hoyos Meléndez con registro ICAL N.º 2547 con domicilio procesal sito en la calle Emiliano Niño Pastor N. 573-Motupe con correo electrónico hoyosgrasbby@gmail.com con número de contacto 937641367, **Víctor Ramon Ojeda Canelo** identificado con DNI N.º 47992433, con domicilio en Jirón Simón Bolívar S/N del distrito de Nieva, provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas y **Alejandro Sánchez Núñez**, identificado con DNI N.º 33578952; con domicilio en Jirón Ayacucho N.º 900 del distrito y provincia de Bagua del departamento de Amazonas y el **INFORME FINAL DE INSTRUCCION N.º D000029-2020-MIDA GRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Que con fecha de emisión **29 de setiembre de 2020**, mediante **ACTA DE INTERVENCION N.º 0005-2020-MINAGRI**, se realizó la intervención al administrado **Saúl Ramos Monteza**, identificado con **DNI N.º 45526426 en condición de conductor** del vehículo de **placa de rodaje M3J-728/M2E-993** por transportar producto de la especie forestal ***Cedrelinga cateniformis*** de nombre común Tornillo y especie forestal ***Guarea sp*** de nombre común Requia sin contar con los documentos oficiales que amparen su movilización.
2. Que con fecha de emisión **29 de setiembre de 2020**, mediante **ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 0000031-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDEOLMOS** el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB, el depositario ATFFS LAMB, el interviniente PNP, en PRESENCIA del señor **Saúl Ramos Monteza**, identificado con **DNI N.º 45526426 en condición de conductor** del vehículo depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de 20 piezas haciendo un total de 676 pies tablares, equivalente a 1.59 m3 de la especie forestal Tornillo (***Cedrelinga cateniformis***) y 30 piezas haciendo un total de 667 pies tablares, equivalente a 1.57 m3 de la especie forestal Requia (***Guarea sp.***).
3. Que con fecha de emisión **30 de setiembre de 2020**, mediante **OFICIO N.º 65-2020-DIVMA-UNIDPMA.PNP.LAMB/DESTOMEAM.PNP.OLMOS**, el jefe de la DIRMEAMB OLMOS, remitió a la Administración Técnica de Flora y Fauna Silvestre de Lambayeque (en adelante, ATFFS LAMB) copias de actuados policiales sobre la intervención del señor **Saúl Ramos Monteza**, identificado con **DNI N.º 45526426**, en calidad de **conductor** del vehículo mayor camión con remolcador de Placas de rodaje M3J-728/M2E-993, marca Volvo, modelo F12, cabina simple color blanco, azul, celeste.
4. Que mediante fecha de emisión **25 de setiembre de 2020**, mediante **GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL (1) 01 – N.º 000074** y **GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL 01-Nº 000005**, presentado por el administrado **Saúl Ramos Monteza**, identificado con **DNI N.º 45526426 en condición de conductor** del vehículo, al administrado **Alejandro Sánchez Núñez**, como **propietario del producto forestal** y **Víctor Ramón Ojeda Canelo** como **transportista** habrían incurrido en infracción al Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N.º 018-2015-MINAGRI de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N.º 29763.

¹ Se cuenta con los siguientes CUT N° 00058560 – 2019 y CUT N° 60238-2019



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

5. Que con fecha **01 de octubre de 2020**, mediante escrito de presentación de descargos el administrado **Saúl Ramos Monteza**, identificado con **DNI N.º 45526426**, contra ACTA DE INTERVENCION N.º 0005-2020-MINAGRI y ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 0000031-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDEOLMOS, respectivamente.
6. Que con fecha de emisión **30 de octubre de 2020**, la ATFFS LAMB, mediante **CARTA N.º D000005-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**, notificó el 13 de noviembre de 2020 el ACTA DE INTERVENCION N.º 0005-2020-MINAGRI, al administrado Alejandro Sánchez Nuñez.
7. Que con fecha de emisión **30 de octubre de 2020**, la ATFFS LAMB, mediante **CARTA N.º D000006-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**, notificó el 13 de noviembre de 2020 el ACTA DE INTERVENCION N.º 0005-2020-MINAGRI, al administrado Víctor Ramon Ojeda Canelo.
8. Que con fecha **22 de diciembre de 2020**, **INFORME FINAL DE INSTRUCCION N.º D000029-2020-MIDA GRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI** (Informe Final de Instrucción, en adelante, IFI) el RI de la ATFFS LAMB en las **CONCLUSIONES** existencia de responsabilidad administrativa del señor **Saúl Ramos Monteza**, identificado con DNI N.º 45526426 en condición de **conductor del vehículo** placa de rodaje M3J-728/M2E-993 y **Víctor Ramon Ojeda Canelo** identificado con DNI N.º 47992433 en condición de **transportista** se encuentran en condición de infractores, previsto en el Inciso "i" por "Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización" del numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N.º 29763, por lo que le corresponde una **multa de 0.1939 U.I.T., equivalente a S/. 834.00 soles (ochocientos treinta y cuatro con 00/100)** que deberá ser pagada por los administrados en forma solidaria por la infracción cometida.
9. El señor **Alejandro Sánchez Nuñez**, identificado con DNI N.º 33578952, en calidad de propietario del producto forestal se encuentra en condición de infractor previsto en el inciso "g" adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización, del numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N.º 29763, por lo que le corresponde una **multa de 0.9418 U.I.T., equivalente a S/. 4,050 soles (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles)**, que deberá ser pagada por el administrado por la infracción cometida. En cuanto a las **RECOMENDACIONES**, Emitir la Resolución Administrativa que sancione al señor **SAÚL RAMOS MONTEZA** de conductor del vehículo de placa de rodaje M3J-728/M2E-993 y como responsable solidario al señor **VÍCTOR RAMÓN OJEDA CANELO**, identificado con **DNI N.º 47992433** al tipificarse su conducta prevista en el inciso "i" numeral 207.3 Artículo 207º, con una multa solidaria **0.1939 U.I.T., equivalente a S/. 834.00 soles (ochocientos treinta y cuatro con 00/100)** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ NÚÑEZ**, identificado con DNI N.º 33578952 en condición de propietario del producto forestal intervenido se encuentra en condición de infractor previsto en el inciso "g" del numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N.º 29763, por lo que le corresponde una **multa de 0.9418 U.I.T., equivalente a S/. 4,050 soles (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles)**.

De los hechos encauzados

- Determinar sí, Saúl Ramos Monteza, en condición de conductor transportó especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen la movilización o legitimidad
- Determinar sí, Alejandro Sánchez Nuñez, en condición de propietario del producto forestal, adquirió, transformó, comercializó, exportó y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Determinar sí, Víctor Ramón Ojeda Canelo, en condición de transportista transportó especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen la movilización o legitimidad.

Norma procedimental

1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.º 29763 ; Decreto Supremo N.º 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 138 – 2016 – SERFOR – DE, Lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante TUO LPAG); Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, Funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 006 – 2023 – MIDAGRI – SERFOR – DE, Designación de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque.
2. A través de la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego²; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e)³ del artículo 14º del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento.
3. En ese orden de creación, el Decreto Supremo N.º 016 – 2014 – MINAGRI que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N.º 007 – 2013 – MINAGRI, señala en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órgano desconcentrado de actuación local del SERFOR, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en la misma disposición en el párrafo cuatro (04) en el literal a) redacta que actúa como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de sus competencia y acorde a las atribuciones reconocidas, en concordancia con el literal l), que redacta que en el ámbito territorial donde no se hubiera dado por culminada la presentación del servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 011-2007-AG, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre ejerce la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.
4. De igual manera, la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, dispone en su artículo 3º las funciones⁴ de las Autoridades que

²Ley N.º 29763

Artículo 13º. - Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (Sinafor) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

³Ley N.º 29763

Artículo 14º. - Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor): Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes: (...) e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos

Ley N.º 29763

Artículo 145º. - Potestad fiscalizadora y sancionadora: Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

⁴Funciones de las Autoridades que intervienen:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: LCKV7EB



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, también en la misma resolución el artículo 4° dispone que los Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre designen a los Responsables de la Instrucción dentro de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.

5. En consecuencia, la ATFFS-Lambayeque, el 21 de marzo del 2018, emite Resolución Administrativa N. ° 0074-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque que resuelve designar a los responsables de la Instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores.
6. Por lo expuestos en párrafos anteriores queda claro que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, actúa como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

De los medios probatorios

1. Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N. °	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	OFICIO N.º 65-2020-DIVMA-UNIDPMA.PNP.LAMB/DESTOMEAM .PNP.OLMOS	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución: Acta de Intervención Policial Acta de Registro Personal Acta de Incautación del Producto Forestal Acta de Incautación Vehicular Acta situación vehicular
2	ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 0000031-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDEOLMOS	Instrumento de gestión que acredita la incautación e identificación del producto forestal.
3	INFORME FINAL DE INSTRUCCION N.º D000029-2020-MIDA GRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	Documento administrativo que inician la etapa de instrucción del PAS.

Sobre la responsabilidad del administrado en el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de recursos forestales y fauna silvestre.

2. Antes de proceder con el análisis del hallazgo es preciso indicar:
 - Los recursos forestales al ser aprovechables⁵ por el ser humano y tener un valor actual o potencial en el mercado, se rigen por los dispositivos normativos propios de la materia, en el presente caso es de aplicación la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N. ° 29763 y el RGF, estos dispositivos se encuentran integrada en la legislación ambiental (llámese marco de las normas comunes), por lo tanto la responsabilidad por el daño ocasionado al patrimonio forestal es considerada una responsabilidad objetiva⁶ norma que se encuentra en concordancia con el principio de culpabilidad⁷.

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

⁵ Ley General del Ambiente, Ley N°28611

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

⁶ Ley General del Ambiente, Ley N°28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁷ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- El inciso 7.4.3 numeral VII de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador del aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, (en adelante, Lineamientos) señala que los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares constituyen medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario, por lo tanto, los documentos que están dentro del expediente en análisis se presumen ciertas y responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

Sobre la notificación al administrado⁸

De la RAI del PAS

3. Que, con fecha **11 de febrero del 2020**, mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 32-2020**, la ATFFS-Lambayeque, notificó el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 0017-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE AI, que da inicio al PAS al domicilio real del Administrado **Manuel Antonio Santamaria Cobeñas**, no encontrando persona capaz, dejando dicha notificación bajo puerta conforme al numeral 21.5⁹ del artículo 21 del TUO LPAG, por tanto, la notificación es válida.
4. Que, con fecha **12 de febrero del 2020**, mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 33-2020**, la ATFFS-Lambayeque, notificó el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 0017-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE AI, que da inicio al PAS al domicilio real del Administrado **Lender Laboriano Cerna**, no encontrando persona capaz, dejando dicha notificación bajo puerta conforme al numeral 21.5¹⁰ del artículo 21 del TUO LPAG, por tanto, la notificación es válida.

Del IFI del PAS

5. Que, con fecha de emisión **30 de diciembre de 2020**, mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 146-2020-MINAGRI-SERFOR/ATFFSLAMBAYEQUE**, la ATFFS LAMB, notificó, INFORME FINAL DE INSTRUCCION N.º D000029-2020-MIDA GRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, el IFI del PAS al domicilio real del Administrado **Saúl Ramos Monteza**, conforme al numeral 21.1¹¹ del artículo 21 del TUO LPAG, sin embargo, no se encontró, procediendo a dejar la notificación a Madelein Mundaca Diaz, en concordancia con el numeral 21.3¹² del artículo 21 del TUO LPAG, por tanto, la notificación es válida.
6. Que, con fecha de emisión **30 de diciembre de 2020**, mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 147-2020-MINAGRI-SERFOR/ATFFSLAMBAYEQUE**, la ATFFS LAMB, notificó, INFORME FINAL DE INSTRUCCION N.º D000029-2020-MIDA GRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, el IFI del PAS al domicilio real del Administrado **Víctor Ramón Ojeda Canelo**, conforme al numeral 21.1¹³ del artículo 21 del TUO LPAG, se encontró al titular, en concordancia con el numeral 21.3¹⁴ del artículo 21 del TUO LPAG, por tanto, la notificación es válida.

Análisis de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador aplicable al caso

⁸ Fundamento cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 2540-2012-PA/TC: En cuanto al derecho a las notificaciones, es necesario precisar que la notificación reviste un rol central en los procedimientos (sea cual fuere su naturaleza), no solamente porque está ligada íntimamente a un deber de la Administración, sino porque resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de los administrados. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02540-2012-AA.html>

⁹ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

¹⁰ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

¹¹ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

¹² *Ibidem* 10.

¹³ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

¹⁴ *Ibidem* 10.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

7. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1¹⁵ del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3¹⁶ del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo.
8. Al respecto señala Morón J. (2020) que: “En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad”¹⁷.
Agrega el mismo autor que: “El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)”¹⁸.

Sobre las normas que suspendieron el computo de los plazos administrativos

9. Ahora, bien se ha evidenciado de lo actuado que efectivamente desde la intervención policial, se han suscitado espacios de tiempo, no obstante, estos deben considerarse con los plazos de suspensión generados por la pandemia del COVID – 19¹⁹:
 - a. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el termino de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
 - b. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su segunda disposición complementaria final dispone que, de manera excepcional se declare la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.
 - c. Que, con fecha 20 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su artículo 28 dispone por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazos, que se tramiten en entidades del sector público.

¹⁵ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

¹⁶ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

¹⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general”. Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-536

¹⁸ *Ibidem*, p. 537.

¹⁹ Véase RD N.º D00047-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de fecha 23.03.2021, refiere que, el plazo de suspensión inicia el 16.03.2020 al 10.06.2020



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- d. Que, a través del Decreto de Urgencia N.º 053-2020 se prorrogó por el mismo plazo la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales.
- e. Que, con fecha 20 de mayo del 2020, a través del Decreto Supremo N.º 087-2020-PCM, prorrogó la suspensión del cómputo de plazos regulados en los decretos descritos en los literales c) y d) del presente, hasta el 10 de junio del 2020.
- f. Siendo así, se ha suspendido el cómputo de plazos del procedimiento administrativo sancionador por disposición normativa desde el 15 de marzo del 2020 al 10 de junio del 2020, los mismos que deberán ser descontados al PAS materia de análisis, debiéndose reanudarse el 11 de junio del 2020.
- g. Por último, es importante mencionar que, por el periodo de emergencia, los días entre el 16 de marzo del 2020 al 20 de marzo del 2020, estos días se entenderán como no laborables de acuerdo con el numeral 1 del artículo 145 del TUO de la LPAG.
10. Asimismo, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses²⁰ para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso - desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad a fin de emitir pronunciamiento:

Control de Caducidad – Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADO	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	N.º DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CADUCIDAD CON SUSPENSIÓN DE PLAZOS
Saúl Ramos Monteza	ACTA DE INTERVENCION N.º 0005-2020-MINAGRI	29/09/2020	In Situ	29/06/2021
Víctor Ramon Ojeda Canel	ACTA DE INTERVENCION N.º 0005-2020-MINAGRI	13/11/2020	CARTA N.º D000006-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	13/08/2021
Alejandro Sánchez Núñez	ACTA DE INTERVENCION N.º 0005-2020-MINAGRI	13/11/2020	CARTA N.º D000005-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	13/08/2021

11. En ese orden normativo, el plazo para resolver el PAS en contra del Administrado, han caducado conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplíe de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS se encuentra caduco.
12. Ahora bien, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que “(...) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”; por lo que, corresponde verificar si a la fecha ha operado el plazo prescriptorio siendo así, se procede a efectuar el control respectivo:

Control de Prescripción – Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADO	FECHA DE INFRACCION	FECHA DE PRESCRIPCION	FECHA DE PRESCRIPCION
--------------	---------------------	-----------------------	-----------------------

²⁰ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 143.- Transcurso del plazo

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

		SIN SUSPENSION	CON SUSPENSION
Saúl Ramos Monteza	29/09/2020	29/09/2024	25/12/2024
Víctor Ramon Ojeda Canelo	29/09/2020	29/09/2024	25/12/2024
Alejandro Sánchez Núñez	29/09/2020	29/09/2024	25/12/2024

13. En ese orden de ideas se ha aplicado al presente caso la deducción de los plazos descritos en la presente resolución, concluyendo que, a la fecha el PAS no ha prescrito.

De las medidas cautelares

14. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales es considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y productos de los recursos naturales.
15. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminencial del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: "(...) que la persona que posea y comercialice un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(...)", también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:
- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
 - Razonabilidad de la medida.
16. De acuerdo a la revisión del expediente por medio de la ACTA DE INTERVENCION N.º 0005-2020-MINAGRI, se impuso la medida provisoria de retención por haber transportado producto y/o recurso forestal, así como la inmovilización del vehículo de placa de rodaje **M3J-728/M2E-993**.
17. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: "(...) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)".

Con la firma del Administrador Técnico Forestal de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, y el visto bueno de la Especialista Legal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° 005-2020- MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE/ SEDE OLMOS de fecha 29 de septiembre del 2020, en contra del señor Saúl Ramos Monteza, Víctor Ramón Ojeda Canelo y Alejandro Sánchez Núñez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **ARCHIVAR** el expediente administrativo en contra del Administrado conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **REMITIR** copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de, que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. – **MANTENER** vigentes las medidas preventivas, correctivas y cautelares, durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativo sancionador, luego de lo cual caducan, pudiendo disponerse nuevas medidas de la misma naturaleza en caso inicie el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG

Artículo 5°. – NOTIFICAR e informar a los Administrados el contenido de la presente resolución a fin de que tome conocimiento y ejerza su derecho conforme a sus atribuciones.

Artículo 6°. - DECIDIR, remitir la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ANIBAL CALDERON VARGAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - LAMBAYEQUE